

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero veinticinco (25) de 2021. En la fecha se informa a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda, va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Nro.071

Radicación: 19001-31-10-002-2021-0004-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leidy Johana Quira Bolaños
Demandado: Ruiz Alexander Yace Golondrino

Ha llegado a Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR incoada por la señora LEIDY JOHANA QUIRA BOLAÑOS quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor RUIZ ALEXANDER YACE GOLONDRINO.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.-El poder y la demanda están dirigidos al juez civil municipal de esta ciudad (reparto), debiendo señalarse de manera correcta la designación del juez al que se dirija.

2.- No se ha anexado a la demanda el “*titulo ejecutivo*” o acta de conciliación donde se encuentre plasmada la obligación de pagar o entregar por parte del señor RUIZ ALEXANDER YACE GOLONDRINO, los tres (3) CDT por valor de \$16.000.000 del BBVA de Buga, \$1.600.000 del Banco Av Villas de Popayán y \$1.000.000 millones de pesos del Banco Av-Villas de Yopal, respectivamente. Acta de conciliación que deberá estar debidamente suscrita por el demandado.

3.-Es necesario anexar a la demanda el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.). Para el pago del mismo, se deberá hacer la consignación en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta dispuesta para ello por la DESAJ y el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido

P/Alexandra

al correo electrónico aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se les hace llegar el comprobante respectivo, que se deberá remitir por la parte demandante al correo institucional del juzgado

4.- No se aporta el correo electrónico de la demandante Señora LEIDY JHOANA QUIRA BOLAÑOS. Debe recordarse a la parte actora, que conforme lo dispone el art. 3° del Decreto 806 de 2020, *es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)¹.*

5.- “La vecindad del demandante” no es la regla de competencia territorial aplicable a este caso, máxime que la demandante no es menor de edad. Se debe indicar que regla le confiere competencia a este juzgado para el conocimiento del asunto.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** promovida por la señora **LEIDY JOHANA QUIRA BOLAÑOS**, mediante apoderada judicial, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LADY MARCELA QUINTERO CALAMBAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.323.588 y T.P. No. 276.246 del C.S. de la J. para actuar en este asunto, únicamente para los fines a los que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

¹ La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Se notifica por estado No. 09 del
día 26/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df92f2bc83a141f7f719236d39e01173478b251d7ff6558dbc425ce0ae085d5

Documento generado en 26/01/2021 01:57:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>